



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 1: WILSON CARREÑO MURCIA

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR24-28
22 de febrero de 2024

“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 01-2024-00002”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral, 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor JOSÉ WILMER JIMÉNEZ PARRA, en contra del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, dentro del proceso de ACCIÓN DE TUTELA radicada con el N.º 180013187004-2023-00095-00.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 06 de febrero de 2024, el señor JOSÉ WILMER JIMÉNEZ PARRA, solicita vigilancia judicial administrativa al PROCESO DE ACCIÓN DE TUTELA radicada bajo el N.º. 180013187004-2023-00095-00, que cursa en el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, a cargo del doctor **CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES**, donde expone que, que ha presentado 4 requerimientos vía electrónica al Despacho Judicial para que se dé apertura formalmente, el incidente de desacato dado en incumplimiento de la parte accionada, sin que hasta el momento se haya pronunciado al respecto.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 07 de febrero de 2024, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101001-2024-00002-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ24-5 del 08 de febrero de 2024, se dispuso a requerir al doctor **CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES**, en su condición de JUEZ CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, CAQUETÁ, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del proceso de ACCIÓN DE TUTELA, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por el señor JOSÉ WILMER JIMÉNEZ PARRA y anexara los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO24-7 del 08 de febrero de 2024, que fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

Con oficio recibido en esta Corporación el 13 de febrero de 2024, el Despacho rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite efectuado dentro del proceso de acción de tutela, en especial sobre las manifestaciones

hechas por el solicitante.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de “*ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...*”.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

El señor JOSÉ WILMER JIMÉNEZ PARRA, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso ACCIÓN DE TUTELA, radicada con el N.º 180013187004-2023-00095-00, en conocimiento del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, argumentando que, el Funcionario vigilado no ha realizado la apertura formal del incidente de desacato, posterior a que se realizara el requerimiento inicial y se han presentado alrededor de 4 requerimientos y no han sido atendidos de manera oportuna y sin que se haya aperturado formalmente el incidente por él deprecado.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, se demoró en resolver el incidente de desacato presentado por el

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

²Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

solicitante?, y en consecuencia, ¿se haría necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera una afectación al acceso efectivo a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no solo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable, la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque este se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es, ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte de la funcionaria, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, el Despacho Vigilando dio respuesta al requerimiento realizado por esta corporación, el día 15 de enero de 2024, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado, suministrando datos en detalle sobre el trámite del proceso de la acción de tutela a la que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

- Que el 17 de agosto de 2023 se sometió a reparto la acción de tutela impetrada por el solicitante, siendo accionada la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército, la cual fue admitida mediante proveído No. 305 y se decidió vincular a la Junta Médico Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército.
- El día 31 de agosto de 2023, ante los silencios de los accionados, se profirió sentencia de tutela No. 084, en el que amparó los derechos fundamentales de petición al señor José Wilmer Jiménez Parra, la cual no fue impugnada por ninguno de los sujetos procesales.
- El día 06 de septiembre de 2023, vía correo electrónico, se recibió memorial por parte del señor José Wilmer Jiménez en el que solicitaba el inicio del Incidente de Desacato, teniendo en cuenta el presunto incumplimiento del fallo de tutela.
- El Despacho, mediante auto No. 384 del 28 de septiembre de 2023, se realiza el requerimiento previo a la apertura formal del incidente de desacato a la parte accionada en el proceso a fin de verificar el cumplimiento del fallo de tutela.
- El señor José Wilmer Jiménez Parra, posterior al vencimiento del requerimiento inicial de incidente de desacato, elevó peticiones los días 03 de octubre de 2023, 30 de octubre de 2023 y 22 de noviembre de 2023 para que se abriera formalmente el incidente de desacato.
- El día 06 de febrero de 2024, mediante interlocutorio Nro. 162, procedió el Despacho a realizar la apertura formal del Incidente de Desacato, al verificarse, que con el

informe allegado no se había dado cumplimiento al fallo de tutela proferido dentro de la acción tuitiva con radicado 2023-00095, decisión la cual fuere notificada.

- Mediante auto del 12 de febrero de 2024 se dispuso por parte del Despacho el decreto formal de pruebas.
- El día 12 y 13 de febrero de 2024 se recibieron memoriales por parte de la OFICINA JURÍDICA de la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL, indicando dar alcance al fallo de tutela, por lo que, el Despacho procedió a través de Auto No. 256 de 13 de febrero de 2024, a resolver de fondo del incidente de desacato y se decidió no sancionar y ordenar el archivo del mismo.
- Por último, manifiesta que la entrada en funcionamiento del Despacho 04 se presentó un incremento de peticiones elevadas por los ciudadanos a los cuales se les vigila su condena, en aras de la pronta resolución de las mismas, como también el evidente incremento de acciones Constitucionales que se recibieron en el mes de diciembre de 2023 ante la vacancia judicial por vacaciones colectivas de los Despachos que gozaban de ella a partir del 19 de diciembre de 2023 hasta el 10 de enero de 2024.

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el señor **JOSÉ WILMER JIMÉNEZ**, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

- **El Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, presenta mora judicial respecto de la apertura formal del incidente de desacato dentro del proceso radicado No. 180013187004-2023-00095-00.**

Planteada dicha situación, corresponde determinar si el funcionario implicado ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente a la petición antes mencionada.

Así las cosas, del acervo probatorio aportado y anexo a la presente vigilancia judicial administrativa, se lograron establecer que dentro del proceso de acción de tutela objeto de vigilancia judicial, el cual la petición principal era la apertura formal del incidente de desacato, se tiene que, a través de auto del 06 de febrero de 2024 se realizó conforme se logra evidenciar en la siguiente imagen:



Auto Apertura Incidente de desacato
Radicado 18001318700420230009500
Incidentante: JOSE WILMER JIMENEZ PARRA
Incidentado: DIRECCION DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Auto Interlocutorio Nro. 162

Seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el trámite de incidente de desacato impetrado por el señor **JOSE WILMER JIMENEZ PARRA**, contra del Coronel **EDWAR VICENTE MARTINEZ ANTELIZ**, en calidad de DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL, otorgándosele el término de **VEINTICUATRO (24) HORAS**, contados a partir de la notificación del presente proveído, dentro de los cuales podrá solicitar las pruebas que pretenda hacer valer y acompañar los documentos que se encuentren en su poder y que no obren en el expediente.

SEGUNDO: REQUERIR al señor Coronel **EDWAR VICENTE MARTINEZ ANTELIZ**, en calidad de DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL, para que en el término improrrogable de veinticuatro (24) horas, informe a este Despacho los datos personales y dirección de notificación electrónica del funcionario competente para dar cabal cumplimiento a la orden impartida en la sentencia de tutela No. 084 del 31 de agosto de 2023, dentro de la acción tutelar de la referencia

De igual forma, mediante auto interlocutorio del 12 de febrero de 2024 se procedió al decreto de pruebas y una vez contestada por parte de la Oficina Jurídica de la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, en donde se evidenció el cumplimiento del fallo de tutela, se procedió conforme al Auto Interlocutorio No. 256 del 13 de febrero, a no sancionar al coronel Edwar Vicente Martínez Anteliz y ordenar el archivo definitivo del incidente de desacato, como se logra evidenciar en lo siguiente:



Fallo incidente de desacato
Radicado 18001318700420230009500
Incidentante: JOSE WILMER JIMENEZ PARRA
Incidentado: DIRECCIÓN DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Interlocutorio No. 256

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto

Procede el despacho a resolver de fondo el incidente de desacato promovido por el señor **JOSE WILMER JIMENEZ PARRA**, contra el **DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL**, ante el presunto incumplimiento al fallo de tutela del 31 de agosto de 2023, proferido por este mismo estrado judicial.

RESUELVE

Primero: NO SANCIONAR al Coronel **EDWAR VICENTE MARTINEZ ANTELIZ**, en calidad de **DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL**, ante el cumplimiento de su parte de la orden tutelar impartida por este Despacho, a través del fallo tutelar No. 084 del 31 de agosto de 2023 a favor del señor **JOSE WILMER JIMENEZ PARRA**, de conformidad a las consideraciones expuestas en esta providencia.

Segundo: ORDENAR el archivo definitivo de este incidente de desacato, una vez en firme esta decisión, como consecuencia de la decisión anterior, y mantener en la secretaría a la espera del pronunciamiento de la Corte Constitucional, para procederse de conformidad.

Tercero: Notificar a cada uno de los interesados la presente decisión, advirtiéndose que contra ella no procede recurso o impugnación alguna, al tenor del inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase,

Corolario de lo anterior, el Despacho ha adelantado los trámites tendientes a resolver de fondo el incidente desacato, como se avizora de lo ya esbozado en la presente resolución, por lo que, considera esta Corporación que no existe mérito a la apertura de la vigilancia judicial administrativa, teniendo en cuenta que la petición principal del solicitante de la apertura del incidente de desacato se logró, máxime aún, cuando se decidió de fondo a través del auto interlocutorio No. 256 del 13 de febrero de 2024, no quedando peticiones pendientes por resolver.

Sin embargo, pese a que el Despacho Judicial resolvió de fondo la petición del quejoso, esto no es óbice para que en los procesos judiciales, más aún, tratándose de acciones constitucionales, exista una demora injustificada que logra esta Corporación evidenciar del estudio del expediente digital.

Aunque el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no estableció un término específico para la resolución de los incidentes de desacato, la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia⁵ ha establecido que el término no deberá superar los 10 días contados a partir de la apertura formal del incidente de desacato, situación que efectivamente se cumple en el caso en concreto, pues, de la apertura, esto es, el 06 de febrero de 2024 al 13 de febrero de 2024 en la cual se dio finalización al incidente transcurrieron solo 5 días hábiles, sin embargo, ¿cuál es el justificante de la demora desde el requerimiento inicial, esto es, 28 de septiembre de 2023, hasta el 06 de febrero de 2024 momento en que decidió el Despacho abrir formalmente el incidente?

Si se analizan los términos que hay desde la presentación del escrito del incidente de desacato hasta la apertura del formal, se tiene lo siguiente:



-  Radicación del incidente de desacato por parte del solicitante. 06/09/2023.
-  Auto de requerimiento previo por parte del Despacho Judicial. 28/09/2023.
-  Correos por parte del solicitante al despacho en donde pone que persiste el incumplimiento del fallo de tutela. 03/10/2023 – 30/10/2023 – 22/11/2023.
-  Auto Interlocutorio No. 162 apertura formal del incidente de desacato. 06/02/2024.

⁵ Sentencia C-367/14 . M.P MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

De lo anterior, se logra colegir que desde la presentación del incidente de desacato, esto es, el 06 de septiembre de 2023 al auto de requerimiento, el 28 de septiembre de 2023 pasaron alrededor de 15 días hábiles.

En el auto antes mencionado, se requirió que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas se tomaran las medidas tendientes al cumplimiento del fallo de tutela, sin embargo, pasadas las 48 horas, no se aperturó del incidente, siendo esta la actuación procesal a surtirse.

Esta Corporación no pide que se realice de manera inmediata y taxativa al cumplimiento de las 48 horas la expedición del auto de apertura, pues existen razones por medio de las cuales resulte ser imposible emitir dicha resolución como la sobrecarga en los Despachos, sin embargo, si se analiza el lapso de tiempo desde el requerimiento inicial, esto es, el 28 de septiembre de 2023 al 06 de febrero de 2024, momento en el que se aperturó formalmente, trascurrieron alrededor de cuatro (04) meses sin que se hubiese, como mínimo la apertura formal, o en su defecto, se realizaran requerimientos adicionales a la entidad accionada que permitiera colegir que el Despacho Judicial vigilado hubiera impulsado el presente proceso constitucional, máxime aún cuando existían tres requerimientos por parte del incidentante los cuales hacen parte del expediente electrónico suministrado.

De lo anterior, no se encuentra una justificación válida en la demora en el trámite del presente incidente de desacato, por lo que, considera este Consejo Seccional que, en los términos del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, el desempeño del funcionario vigilado fue contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia, al encontrarse acreditada la existencia de una dilación injustificada, una mora con un término irracional y desproporcionado en el trámite de la actuación que se revisa, a lo que se dispondrá a compulsar copias del presente trámite administrativo ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial con el fin de que determinen si el actuar del director del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá merece o no reproche disciplinario.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, teniendo en cuenta que la situación objeto de vigilancia judicial administrativa se normalizó, sin embargo, se procederá a compulsar copias de carácter disciplinarias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial con el fin de determinar si existe o no mérito disciplinario de las situaciones esbozadas en la presente resolución.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones al quejoso y al funcionario judicial.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los Magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **21 de febrero de 2024.**

DISPONE:

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.

ARTÍCULO 1°: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por el señor **JOSÉ WILMER JIMÉNEZ** dentro del proceso de acción de tutela radicado con el N.° 180013187004-2023-00095-00, que conoce el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, a cargo del doctor **CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES**, por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO 2°: Compulsar copias del presente trámite administrativo ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, con el fin de que determinen si el actuar del director del Despacho Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, dentro del trámite del asunto merece o no reproche disciplinario.

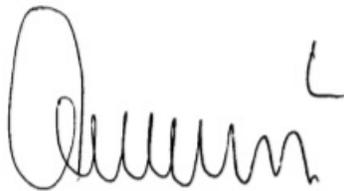
ARTÍCULO 3°: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.° PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 4°: Por medio del Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión a la funcionaria judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico, según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTÍCULO 5°: En firme la presente decisión, a través del Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **21 de febrero de 2024.**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS.
Presidente.

CSJCAQ/ WCM/ SACR

Firmado Por:

Manuel Fernando Gomez Arenas

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4020aba087505b6524323859b47f13a5a12277e6c566b85b32c424c3a266e90**

Documento generado en 22/02/2024 01:10:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**